



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**QUIEN SUSCRIBE, DIP. CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN XI AL 91 Y LA FRACCIÓN XV BIS AL 147, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA,"** al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que, la educación constituye un derecho humano fundamental, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Este derecho no se limita al acceso formal a los servicios educativos, sino que comprende también la permanencia, el tránsito y la conclusión de los estudios en condiciones de igualdad, dignidad, no discriminación y libre de toda forma de violencia, garantizando entornos seguros y respetuosos para todas las personas estudiantes.

Que, no obstante los avances, aún persisten barreras estructurales y prácticas discriminatorias que impactan de manera desproporcionada a niñas, adolescentes y jóvenes que cursan un embarazo o que ya se encuentran en situación de maternidad o lactancia. Dichas barreras se manifiestan en estigmas sociales, falta de apoyos institucionales, ausencia de medidas de conciliación entre la vida escolar y el cuidado, así como en prácticas excluyentes dentro de los propios centros educativos, lo que se traduce en abandono escolar, rezago educativo y en la reproducción de ciclos de desigualdad y vulneración de derechos.

Que, en los últimos 20 años en Puebla más de 11 mil niñas y adolescentes dieron a luz antes de cumplir 15 años, según datos del INEGI. Aunque la incidencia disminuyó —ha



bajado 32.2 puntos porcentuales en dos décadas— cada año siguen ocurriendo un promedio de 518 partos en menores de esa edad. En 2023, por ejemplo, hubo 430 nacimientos de madres menores de 15, concentrados principalmente en Puebla capital, Tehuacán y Quecholac. Estos datos evidencian que, a pesar de la reducción en la tasa, la maternidad infantil sigue siendo una realidad persistente en numerosos municipios del estado.<sup>1</sup>

Que, tanto evidencia nacional como internacional muestran que el embarazo en la adolescencia es uno de los factores que con mayor frecuencia ocasionan la interrupción o el abandono escolar. Este hecho produce efectos negativos acumulativos en la vida de las jóvenes y de sus hijos, pues limita su desarrollo profesional y económico, reduce sus oportunidades de ingreso digno y perpetúa ciclos de desigualdad social.

Que, en contraste, la permanencia educativa se traduce en mejores condiciones de vida, acceso a empleos formales, autonomía económica y mayores capacidades de crianza, lo cual incide de manera directa y positiva en el bienestar presente y futuro de sus hijas e hijos.

Que, diversos estudios han demostrado que cuando una madre adolescente tiene la oportunidad de continuar y concluir su educación básica y media superior, no solo amplía sus posibilidades de acceder a un empleo digno y a mejores ingresos, sino que también fortalece su autonomía y su proyecto de vida. Estos avances repercuten directamente en el bienestar de sus hijos, quienes crecen en entornos más estables, con mayores oportunidades de desarrollo y con referentes positivos para su propio futuro. Garantizar que las madres adolescentes permanezcan en la escuela no es solo una medida educativa: es un compromiso humano y solidario que contribuye a romper los ciclos intergeneracionales de pobreza y a construir comunidades más fuertes y con mayores oportunidades para todas y todos.

Por ello, resulta indispensable fortalecer la legislación educativa de nuestro estado para asegurar que ningún hecho relacionado con el embarazo, la maternidad o la paternidad se convierta en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la educación. En tal razón, la iniciativa que hoy presento propone reformar la Ley de Educación del Estado de Puebla para establecer que las instituciones educativas deberán garantizar que el embarazo, la maternidad o la lactancia no interfieran en la continuidad escolar de las alumnas. Cuando la estudiante requiera ausentarse por

<sup>1</sup> <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/ninas-madres-puebla-datos-inegi/>



razones médicas, deberán ofrecerse alternativas académicas que le permitan mantenerse al corriente sin afectar su bienestar ni el ejercicio pleno de sus derechos educativos. Además, que las autoridades educativas, incluido el personal docente, tendrán estrictamente prohibido negar el acceso a los planteles o a las aulas a una estudiante que acuda con sus hijos o hijas menores de dos años de edad. Ninguna autoridad educativa podrá restringir, impedir o condicionar la entrada de los hijos o hijas menores de dos años de estudiantes. También que el Estado coadyuvará con las instituciones de educación superior en la prevención y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y discriminación hacia las estudiantes embarazadas o en periodo de lactancia, con el fin de garantizar plenamente su derecho a la educación superior.

Asimismo, se incorpora la obligación de ofrecer alternativas académicas cuando la estudiante requiera ausentarse por razones médicas, asegurando que pueda mantenerse al corriente sin poner en riesgo su salud, su bienestar ni sus derechos educativos. Esta propuesta reconoce que las estudiantes tienen la capacidad plena de continuar con sus estudios, y que con el acompañamiento adecuado es posible construir un mejor futuro tanto para ellas como para sus hijas e hijos.

Además, propongo que se deban implementar y coordinar acciones para prevenir, atender y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las estudiantes embarazadas o en periodo de lactancia, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la educación. Finalmente, la incorporación de la fracción XV Bis para estipular como infracción de quienes prestan servicios educativos, el expulsar, aislar, segregar, discriminar o negarse a inscribir o prestar el servicio educativo a estudiantes embarazadas. Lo anterior constituye una medida necesaria para eliminar prácticas que lesionan la dignidad humana y contravienen los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Que debo mencionar que la prohibición de negar el acceso escolar a una estudiante que acuda con sus hijos o hijas menores de dos años responde a la necesidad de proteger su derecho a la educación y evitar que la maternidad temprana se convierta en un motivo de exclusión. Muchas madres adolescentes carecen de redes de apoyo suficientes o de servicios de cuidado infantil, por lo que llevar a sus bebés consigo es, en ocasiones, la única alternativa para continuar sus estudios. Impedirles la entrada profundiza desigualdades, limita su desarrollo personal y académico, y perpetúa ciclos de vulnerabilidad. En cambio, garantizar su acceso al plantel y a las aulas reconoce su



esfuerzo, respeta su dignidad y permite que continúen construyendo un proyecto de vida que beneficie tanto a ellas como a sus hijos.

Para ejemplificar lo anterior, presento este cuadro comparativo:

<b>LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPIUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 7.</b> Toda persona tiene derecho a la educación, la cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; y, como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.	<b>ARTÍCULO 7. ....</b>
Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria, sin menoscabar la cultura local y su cosmovisión.	...
La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así	....



como de acceso con un proceso de mejora constante, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno del Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Asimismo, se facilitará la permanencia o reincorporación de los educandos que se conviertan en madres o padres en los términos previstos en este artículo.

Asimismo, se facilitará la permanencia o reincorporación de los educandos que se conviertan en madres o padres en los términos previstos en este artículo. **Las instituciones educativas deberán garantizar que el embarazo, la maternidad o la lactancia no interfieran en la continuidad escolar de las alumnas. Cuando la estudiante requiera ausentarse por razones médicas, deberán ofrecerse alternativas académicas que le permitan mantenerse al corriente sin afectar su bienestar ni el ejercicio pleno de sus derechos educativos.**

**Las autoridades educativas, incluido el personal docente, tendrán estrictamente prohibido negar el acceso a los planteles o a las aulas a una estudiante que acuda con sus hijos o hijas menores de dos años de edad. Ninguna autoridad educativa podrá restringir, impedir o condicionar la entrada de los hijos o hijas menores de dos años de estudiantes.**



	<p><b>El Estado coadyuvará con las instituciones de educación superior en la prevención y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y discriminación hacia las estudiantes embarazadas o en periodo de lactancia, con el fin de garantizar plenamente su derecho a la educación superior.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 91.</b> Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren las y los educandos, las y los docentes, madres y padres de familia, tutoras o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I a X. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 91. ...</b></p> <p>...</p> <p>I a X. ...</p> <p><b>XI. Implementar y coordinar acciones para prevenir, atender y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las estudiantes embarazadas o en periodo de</b></p>



	<b>lactancia, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la educación.</b>
<b>ARTÍCULO 147.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:  <b>I a XV. ...</b>	<b>ARTÍCULO 147. ...</b>  <b>I a XV. ...</b>  <b>XV Bis.</b> Expulsar, aislar, segregar, discriminar, negarse a realizar la inscripción o a prestar el servicio educativo a estudiantes embarazadas.  <b>XVI a XXV. ...</b>
<b>XVI a XXV. ...</b>	<b>XVI a XXV. ...</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

#### **D E C R E T O**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** el cuarto párrafo del artículo 7, y se **ADICIONAN** los párrafos quinto y sexto al artículo 7, la fracción XI al 91 y la fracción XV Bis al 147, de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 7. ...**

...

...

Asimismo, se facilitará la permanencia o reincorporación de los educandos que se conviertan en madres o padres en los términos previstos en este artículo. **Las instituciones educativas deberán garantizar que el embarazo, la maternidad o la lactancia no interfieran en la continuidad escolar de las alumnas. Cuando la estudiante requiera ausentarse por razones médicas, deberán ofrecerse alternativas académicas que le permitan mantenerse al corriente sin afectar su bienestar ni el ejercicio pleno de sus derechos educativos.**



**Las autoridades educativas, incluido el personal docente, tendrán estrictamente prohibido negar el acceso a los planteles o a las aulas a una estudiante que acuda con sus hijos o hijas menores de dos años de edad. Ninguna autoridad educativa podrá restringir, impedir o condicionar la entrada de los hijos o hijas menores de dos años de estudiantes.**

**El Estado coadyuvará con las instituciones de educación superior en la prevención y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y discriminación hacia las estudiantes embarazadas o en periodo de lactancia, con el fin de garantizar plenamente su derecho a la educación superior.**

**ARTÍCULO 147. ...**

**I a XV. ...**

**XV Bis. Expulsar, aislar, segregar, discriminar, negarse a realizar la inscripción o a prestar el servicio educativo a estudiantes embarazadas.**

**XVI a XXV. ...**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 2 DE DICIEMBRE DE 2025**

**DIP. CELIA BONAGA RUIZ**